

MINDSET PROCESAL

Por Jorge A. Rojas

1.- Introducción

No existen dudas en considerar al derecho como un producto cultural, y de alguna manera los pueblos se dan los sistemas de justicia que basan en sus creencias, que son las pautas culturales a las que se ajustan sus conductas que provienen del desarrollo de hábitos y costumbres que van delineando conductas, que quizás en algunos casos resultan ancestrales.

La voz “mindset”, que lleva el sumario de este trabajo, en inglés significa “mentalidad”, pero entendida como un conjunto de creencias, conocimientos, principios, valores y sentimientos que anidan en la mente y que determinan tanto conductas como decisiones en la vida.

Como el concepto es globalizador, importa una especie de programación mental, a un conjunto de pensamientos que dan forma a nuestra mente y que determinan la manera en la que nos comportamos¹.

Esto lleva a tener que reconocer los antecedentes que forjaron esa mentalidad, que desde luego a través del tiempo se viene perfilando de una determinada manera, por lo que la referencia al mindset procesal, no es otra cosa más que contemplar la mentalidad que reina en el ámbito procesal, lo que impacta desde luego en el sistema de justicia que tenemos.

¹ Gerlach Vicencio, Melina; Contratación con mindset digital; Revista Código Civil y Comercial, Ed. Thomson Reuters – La Ley, año VIII, nro. 6, diciembre 2022, p. 84.

Las fuentes de nuestro derecho abrevan en el derecho romano-canónico, por lo que esa mentalidad que puede identificarse con una parte del mundo occidental, ha gestado un diseño de justicia que en el mejor de los casos para no retrotraernos demasiado a la antigüedad, en el caso argentino reposa en las fuentes del derecho hispánico, entiéndase –en este caso- a las viejas leyes de enjuiciamiento civil españolas de 1855 y 1881.

Desde luego que estas a su vez son producto de influencias más antiguas, como la *ordo privatorum iudiciorum*, de la fusión del derecho romano-germánico, de la que ejerció la iglesia a través del derecho canónico, hasta llegar al proceso gestado dentro de lo que se conoció como derecho común.

El impacto que provocó la bula del Papa Inocencio III, en la baja Edad Media, que impuso la escritura con carácter obligatorio para el desarrollo de los procesos, se siguió arrastrando a través del tiempo, para llegar hoy a sostener la oralidad como el gran avance, que como punta de lanza se viene esgrimiendo para la agilización en la sustanciación de los procesos, sin advertir que ya desde el viejo derecho romano los procesos eran orales.

No obstante, no puede restarse mérito a dicho despegue, toda vez que en algunas provincias, se ha avanzado con resultados que dan cuenta de la importancia de esos cambios, ya que ponen al juez en la tarea específica de estar cerca de las partes y del conflicto, a fin de recibir de ellas mismas sus inquietudes, sus posturas, sus angustias, sus temores, y la posibilidad de transitar vías de composición del conflicto, evitando así el desarrollo de todo el proceso y quizás la necesidad de un pronunciamiento dirimente.

Desde luego que ello no se constituye en una regla que se pueda percibir en forma genérica en todo el país. Por el contrario, especialmente a nivel de la justicia nacional, en la Ciudad de Buenos Aires, todavía son pocos los jueces que se hacen cargo de transitar vías distintas a las tradicionales, impactando así en lo que hemos denominado “mindset procesal”.

Esto es el conjunto de creencias que anidan en la mentalidad local, que diseñan pautas culturales que importan un profundo apego a las formas tradicionales, sin advertir que muchas de las que hoy utilizan fueron diseñadas –en el mejor de los casos- a mediados del siglo pasado, para otros tiempo y otras necesidades que no son las actuales.

Si se persigue una innovación en la gestión del proceso, no parece ser una vía razonable, seguir usando el mismo código, con las mismas pautas de trabajo, y con la misma mentalidad que no significa otra cosa más que la adversariedad para decidir todo.

2.- Un reflejo de la realidad

La realidad de este tiempo, es otra totalmente diversa a la que existía al tiempo de la sanción del Código Procesal Nacional, que fue una obra considerada muy buena, pero que lamentablemente sufrió los embates de las reformas parciales, que lejos de perfeccionarlo –como es de esperar que provoque un ajuste de aquellos aspectos que se quieren modificar- mostraron más las imperfecciones del sistema que superar aquello que se pretendía mejorar.

Sirva como ejemplo más que elocuente, lo que ha sucedido con la audiencia preliminar, que es el paradigma del no-cambio, de la no-actualización, o si se

quiere del reposo constante en la zona de confort, y que hoy se constituye –en las provincias que se han mencionado como ejemplo de ese progreso merced a la oralidad como Mendoza, o San Juan, entre otras- en el ariete a partir de la cual se introducen las ventajas que brinda la inmediación del juez con las partes y el conflicto, constituyendo la oralidad en la cara más evidente de ese sistema.

En el año 1953 fue instaurada la audiencia preliminar por la ley 14.237, pero en el año 1955 fue derogado su articulado por vía de un decreto, pues se sostuvo que los operadores jurídicos no estaban preparados para su manejo.

El Código Procesal sancionado en 1967 no la contempló, más allá que se le brindaron facultades suficientes a los jueces a fin de llevar a la práctica de los hechos, la inmediación a la que propendía ese código y que se trasluce específicamente en su exposición de motivos.

En el año 1996 se introdujo por vía de la ley 24.573 llamada de mediación y conciliación, el art. 360, que brindaba la posibilidad de que los jueces celebraran la audiencia preliminar, pero como la redacción de la norma era potestativa, los jueces esquivaban esa obligación, al punto de que hubo un pronunciamiento de un juez federal, que señaló expresamente que no se haría cargo de tomar la audiencia preliminar en razón del tiempo que le insumiría por el caudal de trabajo que tenía su juzgado².

Cuando hablamos de “mindset procesal”, no podemos obviar este tipo de conductas, que no son las únicas, pues el fracaso que distinguió a esa reforma

² Ese precedente lo cite en el libro Mediación obligatoria y Audiencia Preliminar, que tuve el placer de compartir con el recordado Dr. Juan Pedro Colerio, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 1998, p. 94.

hizo que se modificara el Código Procesal una vez más, y por vía de la ley 25.488 se le impuso una redacción imperativa a ese art. 360 que consagraba la audiencia preliminar.

No solo el fracaso se volvió a reiterar, sino que además en la práctica forense, algunas cámaras de apelaciones, en apoyo a los jueces de grado inferior, los liberaban de la carga de tomar la audiencia preliminar en atención al volumen de trabajo que tenían que era la razón más frecuente que se invocó, sin advertir que la audiencia preliminar podía evitar esa recarga de trabajo permitiendo la depuración del proceso o su extinción.

Finalmente en el año 2010, es decir hace 13 años ya, se introdujo una nueva reforma al art. 360 que regula la audiencia preliminar, por vía de la ley 26.589, en donde se puso mayor énfasis al carácter imperativo que tenía para los jueces tomar la audiencia preliminar, pues no solo resultaba obligatorio hacerlo, sino que se consideraba indelegable esa tarea y además se podía sancionar la nulidad de lo actuado si el juez no la tomaba.

El resultado a nivel nacional fue un rotundo fracaso. El énfasis de rotundo tiene que ver con la omisión en la que incurren muchos jueces respecto a lo normado, aunque por cierto existen algunas salvedades, porque están aquellos jueces que si se hacen cargo de tomar la audiencia preliminar como corresponde, y aquellos otros que están presentes aunque mentalmente ausentes, de modo de evitar futuras nulidades porque en verdad no toman la audiencia preliminar por más que estén físicamente presentes, por su conducta omisiva y su falta de involucramiento con la tarea.

Esta falta de disposición de los jueces que no toman la audiencia preliminar como corresponde, es una nota que no se puede pasar por alto, en razón de que existe allí una piedra de toque para el sistema sobre el cual se requiere trabajo.

Durante el anterior gobierno, se implementó el plan llamado Justicia 2020, que más allá de perseguir la sanción de un nuevo Código Procesal Civil y Comercial, persiguió la instauración de la oralidad, desplegando actividades a lo largo de todo el país para su concreta implementación en el sistema de justicia.

Merced a ello, se realizó un cambio muy interesante que se gestó desde el Ministerio de Justicia, con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto refleja la importancia que tiene el diálogo entre los diversos estamentos en que se divide el poder, porque permitió que desde la Corte Suprema se hicieran convenios con los distintos Superiores Tribunales de las Provincias, a partir de un acuerdo marco, a fin de implementar un plan de trabajo que tuviera como meta fundamental la instauración de la oralidad en los procesos judiciales dentro del ámbito no penal.

Esto dio sus frutos en muchos lugares, al punto que son varias las provincias que hoy ven coronados los logros de sus esfuerzos a partir de la implementación de la oralidad dentro de los procesos.

Pero es importante tener en cuenta –en este sentido- la forma en que se ha operado el cambio, y el alcance de sus efectos.

Para ello es conveniente tener en cuenta que el cambio siempre se ha buscado desde el punto de vista legislativo, y el fracaso ha sido el resultado obtenido.

Ello implica desde 1953 al presente ni más ni menos que 70 años a través de los cuales se buscó la regulación adecuada de la audiencia preliminar para que los jueces se hicieran cargo de ella, sin los resultados que se esperaban, por lo menos por lo que se puede advertir en el ámbito de la justicia nacional.

Contrariamente a ello, la vía convencional, y elaborada directamente por quienes resultan los operadores del sistema, permite arrojar otro tipo de resultados. Por cierto que son parciales, pero vislumbran los avances que se han referido, como sucede en varias provincias, que consideran satisfactorios sus resultados, no solo por la agilidad del proceso a partir de su depuración sino además por el notorio acortamiento que se produjo en los tiempos de desarrollo y conclusión de las causas.

La justicia nacional, no da cuenta de esos resultados, precisamente porque se advierte el mismo compromiso que se vio reflejado en el interior, salvo las excepciones que se han indicado.

Es cierto que hay jueces que toman la audiencia preliminar como corresponde, esto es, acercándose al conflicto y a las partes, pues eso es lo que les brinda la información necesaria como para tratar de trabajar el problema no solo a través de una decisión de mérito que adjudique derechos, sino analizando las posibilidades de encontrar otras vías de solución.

Esas otras vías no solo están representadas por una negociación desde el punto de vista sustancial que pueda poner fin a la controversia, sino además desde el punto de vista procesal por la posibilidad de encauzar el conflicto por vías más expeditivas, por racionalizar la prueba que las partes ofrecen, por la posibilidad

de encontrar soluciones parciales que permitan reducir el marco del conflicto, entre otras alternativas.

El reflejo de estos antecedentes es un aspecto que resulta fundamental para tener en cuenta a los fines de analizar la conducta de los operadores y de la forma en que pueda implementarse una reforma procesal que responda a las necesidades de estos tiempos.

3.- Una nueva dimensión

Huelga destacar que estos tiempos imponen una nueva realidad, no solo para las prácticas procesales, muchas de las cuales ya se han incorporado y son sino además para los razonamientos que se requieren frente a este nuevo universo, más aún cuando es necesario reconocer que se atraviesa una clara transición.

La inteligencia artificial, la ciencia de datos, el blockchain, son tres carriles diversos que van delineando una nueva realidad digital que provoca –por fuerza del avance provocado por la pandemia- un nuevo tiempo que impone a su vez una mirada diversa a la tradicional.

Es evidente que se ha impuesto una nueva dimensión, que se presenta con mutaciones de tanta intensidad que se requiere el tránsito por otras vías distintas a las tradicionales, sea de comunicación, de vinculación, de trabajo, de negocios, entre otros aspectos que hacen al quehacer social.

El quehacer judicial no está ajeno a todo esto, y ha adoptado medidas –que se han considerado de excepción- para atender las necesidades de los justiciables, y así es como asistimos a la digitalización de los procesos, a las audiencias por

zoom, a las notificaciones por Whatsapp, entre otros aspectos novedosos, algunos provocados por efecto de la pandemia.

Desde el desenvolvimiento de las relaciones interpersonales sucede algo parecido, porque –más allá de los efectos de la pandemia- se ha instalado en las prácticas académicas las videoconferencias, o encuentros que se llevan a cabo en forma virtual³.

Es necesario reconocer que la aceleración de los tiempos es una constante ya instalada, también en nuestro país esa aceleración va de la mano con una pobre institucionalidad, que no está mostrando disposiciones conducentes para enfrentarla, y ello se hace notorio no solo en el ámbito político, sino también en el judicial, lo que se traduce en una constante que es la inseguridad jurídica que se genera.

En la actualidad, la única seguridad es la incertidumbre, y las instituciones un magro trabajo están haciendo para superarla, porque se asientan cada vez con más intensidad los personalismos sobre las instituciones, lo que conduce a mellar más esa inseguridad que no es dable de esperar en un sistema de justicia.

Está probado que la incidencia cultural puede hacer fracasar la mejor ley o el mejor sistema judicial, puesto que el éxito depende en gran medida de los intérpretes. De ahí la relevancia de repensar el quehacer diario como punto de partida de esos cambios, de incorporar habilidades y de modificar usos y

³ Sirva como uno de los ejemplos el Congreso Virtual Internacional de “Buenas Practicas en los Poderes Judiciales”, que sus organizadores señalaban que tenía por finalidad divulgar, publicitar y exteriorizar las mejoras y adaptaciones efectuadas en los sistemas judiciales en un contexto inusitado, de gran angustia y desconcierto vivenciado a partir de marzo de 2020.

costumbres que han sido superados, o que incluso se llevan a cabo de modo inconveniente.

Este es el desafío que se le presenta hoy a estas ramas del conocimiento, el diseño de un nuevo derecho procesal, que tiene puntales fundamentales de apoyo para ese lanzamiento.

Por un lado, la realidad que se nos impuso producto de la pandemia ha dejado un campo propicio para la gestación de esos cambios, porque la incorporación forzada de la digitalización de los procesos nos lleva a un nuevo escenario y nuevos modos de gestión, que desde luego no es el único aspecto a considerar.

Por otro lado, la incorporación de la oralidad no debe ser mirada en sí misma como un fin único o último, sino que su adaptabilidad a través de la inmediación permite generar una nueva disposición de la jurisdicción para atender la conflictiva que se presente, que va de suyo que es bien sabido que no es igual a la del siglo pasado.

La celebración de contratos electrónicos, se ha constituido en moneda corriente, la posibilidad de los eventuales conflictos que de ellos surjan requiere otro tipo de moldes para su tratamiento, no solo por las particularidades que presenta el vínculo habido entre las partes, sino además por las complejidades que puede presentar la materia a abordar.

No solo los consumidores celebran contratos electrónicos por vías de plataformas diseñadas especialmente para ello, como suele suceder con una de las más conocidas que es Mercado Libre, sino que además esas contrataciones tienen particularidades que hacen a la forma en que se construye el

consentimiento de un modo totalmente diverso al tradicional, pues las partes pueden no tomar contacto nunca en forma personal.

Más avanzada aún es la forma en que se construyen los llamados contratos inteligentes o Smart contracts, que evitan lisa y llanamente la interferencia judicial porque resultan autónomos, autoejecutables, y en la mayoría de los casos brindando como estandarte fundamental para su proliferación la seguridad que presentan pues se celebran a través del sistema blockchain, que es una cadena de datos que evita cualquier tipo de alteraciones y más aún esa cadena ha sido perfeccionada en los últimos años a través de un sistema más perfecto aún que se denomina Ethereum.

Con lo cual la figura del abogado, no solo pierde terreno a manos de la seguridad que brindan ese tipo de contrataciones sino que además las plataformas que explotan este tipo de sistemas como Kleros.io ofrecen un servicio de oráculo, que es un servicio paralelo al sistema para dirimir controversias que eventualmente puedan surgir.

4.- Los sistemas de solución de conflictos

La realidad de este tiempo, tan dinámica como cambiante, requiere de asumirla en primer término para poder enfrentarla con el desafío que implica para el Derecho Procesal brindar los sistemas adecuados para la solución de esta nueva conflictiva.

Obsérvese que en el ámbito judicial se está produciendo un fenómeno transicional que requiere el acomodamiento de los operadores jurídicos, con el manejo de nuevas habilidades, pese a lo cual en este tiempo en que se están

elaborando estas líneas el nuevo debate es si los empleados judiciales deben asistir a su lugar de trabajo o siguen trabajando a distancia.

Lo mismo sucede con jueces y camaristas, que ya no concurren con la asiduidad que lo hacían a sus lugares de trabajos, sino que se manejan con turnos que pueden implicar ir dos o tres días al tribunal.

Es decir, la problemática de nuestro sistema de justicia, es claramente cultural, se han perdido valores otrora tradicionales como era la contracción al trabajo, en el tiempo que corresponde por cierto, el principio de autoridad está totalmente desdibujado, quizás en muchos casos manejado desde aparatos sindicales, que excediendo sus funciones interfieren en tareas que no son de su incumbencia con el estandarte de la protección al trabajador.

Es evidente que la solución por vía legal no es suficiente, porque si se piensa solo en hacer un nuevo código procesal, que por cierto es necesario, estos tiempos que corren requieren de la labor interdependiente para poder concebir sistemas de trabajo que estén a la altura de estas nuevas circunstancias, porque exceden la labor de un abogado, de un profesor de derecho, o de un magistrado.

Como fuera señalado la importancia que se le debe asignar a estas tres líneas de trabajo por donde transita la inteligencia artificial, como es la ciencia de datos y el blockchain, requiere de especialistas que puedan trabajar de consuno con aquellos que estén en condiciones de elaborar un nuevo sistema de trabajo.

Pero ese sistema tiene que contar con la particularidad de no seguir marcando distancia entre jurisdicción y justiciable. Es necesario el contacto humano. Es

imprescindible que el juez vea acotadas sus funciones. Es imprescindible que conozca personalmente el conflicto. Es necesario que pueda escuchar a las partes. Es necesario que se haga cargo del conflicto para poder encauzarlo en los moldes que resulten más acomodados para su tratamiento.

Esto no es otra cosa que considerar principios nuevos dentro de nuestro ámbito que permitirían que el juez proporcionadamente establezca las pautas a las que se va a ajustar el desarrollo del proceso, sin menoscabo alguno del derecho que asiste a la partes de ser oídas en sus planteos, desde luego siempre que sean conducentes para la solución del conflicto.

Mantener la situación actual, como se ha dado en muchos códigos provinciales que bajo el ropaje de su modernización repiten esquemas de trabajo tradicionales, no serán útiles para la conflictiva de estos tiempos.

De ahí la lisa y llana supresión que se ha hecho a través de la figura de los contratos inteligentes, lo que significa que se prescinde de todo sistema de justicia, ya que de suscitarse algún problema entre las partes se incorpora dentro del sistema uno paralelo que brinda información adecuada a través de un sistema de arbitraje que permite la superación del conflicto.

Por eso la situación que se plantea, ante la evidente prescindencia de la justicia, es si el rol de los abogados no se pone a la altura de estas circunstancias nuevas, serán otros quienes ocupen su lugar, sea por vía de la cadena de datos, o su sistema ya mejorado llamado Ethereum, notas por demás preocupantes con visión de futuro.

Es claro que no se pueden seguir pensando y resolviendo la conflictiva de estos tiempos con sistemas de trabajo que se arrastran en los mejores casos desde el siglo XIX. Esto se puede observar no solo en el código procesal civil y comercial, sino además en el resto de la legislación procesal que no se encuentra codificada⁴.

Otro elemento que coadyuva para ello, está encajado en la nueva Constitución del '94 que recoge de alguna manera una pléyade de nuevos derechos, que han sido identificados por alguna línea de la doctrina como de tercera generación, a partir de los cuales los sistemas que apunten a su protección deben ser apropiados a los fines de su adecuada garantía y operatividad.

Y en este punto la tarea legislativa resulta incomprensible, toda vez que en lugar de crearse los sistemas de trabajo que resulten útiles a esos fines, vemos constantes enfrentamientos que tienen que ver con circunstancias ajenas que hacen perder de vista la función política en sí misma, que no es otra que brindar bienestar a la población a través de una tarea acorde a las circunstancias.

Y también desde la legislación otra circunstancia coadyuvante para este cambio está reflejada en la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) que es un nuevo sistema, y como tal, la Comisión Redactora decidió una influencia radical para este ordenamiento. Así, se decidió incorporar un título preliminar en el cual, desde el proyecto, se reconoce que se está ante un

⁴ Sirva como ejemplo la Ley de Concursos y Quiebras, o la de Procedimientos administrativos, o la Procedimientos tributarios, o el Código Aduanero, o la deuda que existe sobre la regulación del amparo o los procesos colectivos.

“sistema de fuentes complejo”, en el que se exige “un diálogo” entre esas fuentes que incluyen “no solo reglas, sino también principios y valores”.

5.- La generación de cambios

Ese diálogo de fuentes que impone el nuevo código del derecho privado, es el diálogo interestatal que resulta imprescindible de obtener para diseñar políticas públicas que permitan el desarrollo de los cambios, que por lo menos en el sistema de justicia que nos ocupa resultan imprescindibles.

Si alguna conclusión preliminar cabe sobre estos aspectos, sería no desaprovechar esta nueva realidad que se nos impuso por la fuerza, para deconstruir conductas que generaron hábitos -que aun sin fundamento- provocan costumbres y esas se transforman en valores representativos de una sociedad en un determinado tiempo.

Hoy la regla es la disconformidad con los sistemas de trabajo que existen en el ámbito judicial. Los conflictos requieren de otro tipo de abordaje. No se puede pensar en la eficacia del proceso pretendiendo hacerlo solo más eficiente, con más requisitos y más procedimentalismo sobre viejas instituciones para darle un ropaje que aparezca como novedoso.

El derecho procesal es mucho más que eso, y debe representarlo en la realidad, mal podemos pretender la colaboración o la transparencia, si no diseñamos sistemas adecuados que la contemplen, precisamente para dar lugar a su existencia, visibilizarlas, hacerlas efectivas en el desarrollo del proceso.

Y aquí importa el enfoque sistémico del proceso, para advertir todos los andariveles que se deben transitar para apuntar a fines que desde luego no se pueden esperar de un día para otro, sino que requieren del trabajo constante y sin pausa que implique la formación de operadores, que extiendan sus conocimientos incluso a ramas interdisciplinarias para la adecuada tramitación de las causas⁵.

El ejemplo contundente es el nuevo CCCN que reclama para el proceso de familia un desarrollo basado en la oralidad, en la intermediación, entre otros sistemas que eleva al rango de principios y todo ello administrado por un juez especializado.

Este es uno de los tantos desafíos que se nos presentan, evitar a un juez que resulte “sordo” para las partes⁶, es imprescindible una escucha activa de los operadores, y su adecuada preparación para ello que requiere de la formación de abogados que no restrinjan su actuación solamente al enfrentamiento en el litigio, que muchas veces no puede brindar una solución adecuada, porque se fotografía una situación en una etapa introductoria, para resolverla varios años después, omitiendo la dinámica no solo de estos tiempos, sino además de cómo

⁵ Lo expuesto guarda relación con el planteo efectuado por Berizonce y Martínez. Ver por todos “Juicios Orales – La reforma judicial en Iberoamérica” en homenaje al maestro Cipriano Gomez Lara, AA.VV., Eduardo Ferrer Mac Gregor y Alberto Said Ramírez, coord.; “Los juicios orales en Argentina” por Roberto O. Berizonce y Roberto Daniel Martinez Astorino; Ed. Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2013; pag. 64.

⁶ La alusión a un juez sordo constituye un eufemismo para hacer alusión a aquel juez que no está comprometido con su tarea, sea porque realmente no tiene una escucha activa con las partes, o sea porque directamente asume una actitud omisiva, o cualquier otra vía para ajustarse a las formalidades de la ley con su sola presencia, que solo persigue evitar la nulidad del trámite, sin hacerse cargo de abordar el conflicto que las partes llevan ante él.

impacta esa dinámica en los conflictos, a la cual no puede sustraerse la jurisdicción bajo pena de resolver algo irreal o tal vez inexistente.

Todo esto resulta oportuno por los tiempos que corren, en donde se han puesto en jaque conductas otrora tradicionales, y permiten la permeabilidad de esos cambios en los operadores, pero para ello se requiere una tarea mancomunada.

Cuestionarse si solo con la labor de los abogados se puede diseñar un código procesal, o si por el contrario se requiere el apoyo de especialistas en otras ramas del conocimiento; si conviene avanzar en la descodificación que también es otra realidad; en la importancia de brindar un sistema de justicia razonablemente ágil y sencillo para su manejo; el impacto que pueden provocar los nuevos sistemas de gestión; la importancia que tiene permitir que el juez se aboque a la solución de los conflictos que se plantean evitándole tareas subsidiarias; y el diseño de políticas que permitan este desarrollo, que no se restringen solo al ámbito judicial, sino que abarcan a los tres poderes del estado como asimismo al estamento universitario que debe cumplir un rol esencial para todo ello, desde el cual se puede gestar un vínculo o un diálogo entre los poderes de gobierno para perfilar los sistemas que resulten adecuados, no solo para el ámbito civil o comercial, sino para los restantes como el laboral o el administrativo, entre otros.

Desde luego que no es una tarea sencilla, ni menos aún que se puede desarrollar en un tiempo breve, pero como bien señala Mario Bunge, cuando se pretende un enfoque sistémico para abordar un determinado problema, hay que analizar todos los frentes que se presentan para avanzar sobre todos ellos de modo uniforme.

Bunge enseña que ningún subsistema de la sociedad puede modelarse adecuadamente a menos que se tengan en cuenta las variables exógenas que caracterizan a los demás subsistemas, pues los sistemas solo pueden entenderse, rediseñarse y manipularse de manera sistémica⁷.

Esa es la razón por la que se alude a la necesidad del diálogo, que es de la esencia de todo sistema que se precie de ser democrático, entre todos los poderes del Estado y a su vez con la Universidad, pilar fundamental para el crecimiento social.

Existe uniformidad de criterios en que estamos en un nuevo mundo, algunos lo llaman la revolución científica otros la del conocimiento, otros tecnológica, pero lo cierto es que el mundo así fue gestándose hasta llegar a nuestros tiempos.

Sin ir tan lejos para llegar a la importancia de la rueda, es de destacar en tiempos más cercanos que la imprenta popularizó la cultura y contribuyó de ese modo al nacimiento de la democracia. La máquina a vapor hizo la primera Revolución Industrial, con todos sus horrores y todas sus maravillas.

Hoy el tiempo nos marca una nueva revolución si se quiere digital, si se quiere tecnológica, pero es evidente que estamos transitando otros caminos, que tenemos que hacerlos con todos los cuidados, a fin de que la inteligencia artificial no nos supere y quedemos rezagados en el mundo del conocimiento superándonos su gobernanza.

⁷ Bunge, Mario; Sistemas sociales y filosofía, Ed. Sudamericana, p. 31.

El impacto que todo ello provoca en el ámbito del derecho procesal es insoslayable, más allá de estos tiempos de transición en el sistema de justicia con todas las desventajas y ventajas que está ofreciendo en la actualidad, es evidente que se requiere para adaptarse a la noción de cambio que ya existe.

Ese cambio tiene que ser concreto y no simplemente teórico o abstracto y llevarse a cabo por quien tenga capacidad política de liderazgo suficiente, como lo demostró el diálogo entre el Ministerio de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes referido.

Esa labor que puede involucrar al Consejo de la Magistratura incluso por las facultades que le brinda el art. 114 inc. 6 de la Constitución Nacional, con lo cual no se hace más que cumplir con una manda constitucional que señala: que dictará los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Esto implica la posibilidad de desarrollar con mayor amplitud los avances que se han hecho por vía de la llamada “escuela judicial” que permitirá dotar de conocimientos necesarios fundamentales a los jueces, por ejemplo para saber abordar un conflicto, para manejar una negociación, y para poder negociar sobre el proceso mismo, aspectos que no tienen que ver con la operatoria digital sino que tienen que ver con el aspecto más humano del proceso, que es el contacto de juez y partes, o sea, del juez con el conflicto.

Ese liderazgo al que se aludía no viene puesto simplemente por la letra de la ley, sino que viene puesto por vía convencional, del diálogo entre poderes y de

tener en cuenta la importancia de la Universidad, que a su vez tendrá la obligación casi inmediata de aggiornar su currícula, ya que estos tiempos demandan otro tipo de conocimientos, más allá de los elementales, pues no podemos seguir hablando del proceso eminentemente escrito, ni menos aún de la caducidad de la instancia, o del sistema dispositivo, como si fueran perennes esos institutos procesales.

Se deberá asumir que los cambios, en el enfoque sistémico propuesto, es esencialmente actitudinal, para que los operadores del sistema estén adecuadamente preparados con una mentalidad diversa a partir de un sistema de trabajo que ofrezca otras alternativas para la solución de conflictos, sin desmerecer la vía de adjudicación que siempre estará presente pues existen situaciones que así lo ameritan.

Lo contrario significa que en lugar de observar una nueva mentalidad, se seguirá sancionando códigos, sobre pautas ya conocidas que adaptan algunos artículos con nuevas redacciones, sin advertir que se sigue trabajando siempre sobre las mismas estructuras rígidas que son las que conviene superar. Una mirada antigua sobre situaciones que requieren de adaptaciones reales y eficaces para una nueva realidad, lo único que podría lograr es el aceleramiento de un nuevo fracaso.